



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
PALMA**

SENTENCIA: 00616/2025

-

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
JOAN LLUIS ESTELRICH N° 07003 PALMA DE MALLORCA
Teléfono: 971721739 Fax: 971714826
Correo electrónico: contencioso2.palmademallorca@justicia.es

Equipo/usuario: MMA

N.I.G: 07040 45 3 2025 0001337
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000213 /2025 /
Sobre: INDEMINIZACION DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD
De D/Dª: SEGURCAIXA ADESLA SA DE SEGUROS Y REASEGUROS
Abogado:)
Procurador D./Dª .
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO INCA, ZURICH ESPAÑA
Abogado: ,
Procurador D./Dª

SENTENCIA n° 616/2025

En Palma de Mallorca a 22 de diciembre de 2.025.

Vistos por mí, Dña. _____, Magistrado- Juez del
Juzgado de lo Contencioso- Administrativo n° 2 de Palma de
Mallorca y su partido los presentes autos de procedimiento
abreviado, seguidos con el n° 213/2025, entre **SEGURCAIXA
ADESLAS SA DE SEGUROS Y REASEGUROS**, representada por el
Procurador Sr. Bujosa Socías y asistida por la Letrada Sra.
_____ como demandante, contra **EL AYUNTAMINETO DE INCA**,
representado por la Procuradora Sra. _____ y asistido
por el Letrado Sr. _____, y contra la compañía
aseguradora **ZURICH**, representada por el Procurador Sr.
_____ y asistida por el Letrado Sr. _____, como
codé FIRMA (1): _____ 01/2026 07:52) _____ en las
acti.....

- Resolución recurrida: Desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por la representación procesal de la actora se interpuso demanda en la que, tras alegar los hechos y fundamentos jurídicos que estimó pertinentes, terminó solicitando que dicte Sentencia por la cual se condene al Excmo. Ayuntamiento de Inca al pago de TRES MIL EUROS (3.000€), incrementada en los correspondientes intereses legales, con expresa imposición de costas.

SEGUNDO. - Admitida a trámite la demanda se dio traslado a la administración demandada y compañía aseguradora, quien contestaron la demanda. Ninguna de las partes interesó la celebración de vista, por lo que las actuaciones quedaron conclusas para dictar sentencia.

TERCERO. - La cuantía del presente procedimiento se estima en 3.000 euros.

CUARTO. - En los presentes autos se han observado las prescripciones legales esenciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - De la responsabilidad patrimonial. Jurisprudencia y doctrina



La responsabilidad patrimonial de la Administración está reconocida en las normas de máximo rango que presiden nuestro ordenamiento jurídico.

- Así, el artículo 106.2 CE establece que los particulares en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.
- Por su parte, el artículo 340 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea dispone lo siguiente: En materia de responsabilidad extracontractual, la Unión deberá reparar los daños causados por sus instituciones o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los principios generales comunes a los Derechos de los Estados miembros.
- Lo mismo prevé el párrafo segundo para el Banco Central Europeo, prosiguiendo de la siguiente manera en su párrafo tercero: La responsabilidad personal de los agentes ante la Unión se regirá por las disposiciones de su Estatuto o el régimen que les sea aplicable.
- El artículo 268 del Tratado de Funcionamiento prevé un recurso directo en manos de personas físicas, jurídicas o Estados miembros para la reclamación de esta responsabilidad ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea con un plazo de prescripción de la acción de cinco años (artículo 46 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, aprobado por Protocolo de 26 de febrero

de 2001)

FIRMA (1): F

17/01/2026 07:52)



La responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se regula en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/92 (hoy, en sus aspectos sustantivos, en los arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y en el plano procedimental, en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común).

De dicho régimen se pueden señalar las siguientes características:

- Es un régimen unitario (rige para todas las Administraciones Públicas en cuanto la Ley 30/92, así como las recientes 39/15 y 40/15, son normativa básica en desarrollo del art. 149.1. 18ª CE).
- En un régimen general (abarca toda la actividad administrativa, fáctica o jurídica de la Administración, y la inactividad, es decir, puede haber daño por acción u omisión).
- Es un sistema de responsabilidad directa (la Administración responde por los daños anónimos a ella imputables, pero cubre también de forma directa -y no simplemente subsidiaria- la eventual acción dañosa de sus empleados. La única excepción es el supuesto de responsabilidad civil derivada de delito, donde la Administración responde civilmente sólo de forma subsidiaria).
- Es, sobre todo, un sistema que no excluye la responsabilidad objetiva (pivota en teoría sobre la idea de lesión concebida ésta como el daño (efectivo, individualizado y evaluable) que el particular no tiene la idea de culpa lo determinante sino ese concepto de lesión que

FIRMA (1):

07/01/2026 07:52)

plantea el problema de saber cuándo la Administración responde "sin culpa", es decir, a pesar de haber actuado bien. La teoría del riesgo en daños especialmente graves o los supuestos cuasiexpropiatorios (como, por ejemplo, la lesión generada por una modificación legítima de un Plan de urbanismo cuando el afectado ha cumplido todos sus deberes y obligaciones), son criterios limitativos que se van abriendo paso -complementando la idea de culpa, que el sistema obviamente no excluye- para evitar que por el expediente de decir que el régimen es de responsabilidad objetiva acabe hipertrofiándose y convirtiendo a la Administración en una especie de asegurador universal, lo que no resulta aceptable. En la práctica, la mayoría de los supuestos de responsabilidad son supuestos de responsabilidad por "culpa" (personal o, con más frecuencia, anónima; "culpa" anónima que supone que el daño es imputable causalmente al mal funcionamiento, a la ausencia de funcionamiento o al tardío funcionamiento de un servicio o actividad pública sin que esa causa sea atribuible personalmente a nadie).

- Finalmente es un sistema que pretende una reparación integral, cuya acción está sometida a un plazo de prescripción de un año y al principio de unidad jurisdiccional en el orden contencioso-administrativo, de manera que la Administración no puede ser demandada en vía civil, ni sola, ni acompañada (por un funcionario, un tercero o una aseguradora).

Ahora bien, para reconocer la responsabilidad se hace preciso que concurran diversos requisitos, todos ellos debiendo ser acreditados por el reclamante conforme el artículo 217 de la LEC.

- a) En primer lugar, y desde un punto de vista subjetivo, es preciso que se identifique a una Administración Pública responsable, que será aquella titular y/o prestadora de los servicios públicos cuyo funcionamiento normal o anormal ha generado supuestamente el daño.
- b) Es igualmente necesario que exista lesión, esto es, que haya un daño antijurídico. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.1 de la Ley 30/1992 (hoy art. 34 de la Ley 40/15) sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.
- c) Además, en todo caso el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas (artículo 139.2 de la Ley 30/1992, hoy 32.2 de la Ley 39/15).

El daño material incluye tanto el daño emergente como el lucro cesante. Los daños morales son igualmente indemnizables. No serán sin embargo indemnizables ni los daños meramente potenciales o hipotéticos, las meras expectativas de negocio o "sueños de ganancia" (STS de 2 de julio de 2013).

- d) Habrá de existir un nexo de causalidad, que permita imputar el daño al funcionamiento de los servicios públicos.

Este conector etiológico no ha de ser exclusivo necesariamente, puesto que la jurisprudencia reconoce que en la producción del daño puede colaborar bien la conducta del propio perjudicado o de un tercero (sea o no otra Administración) que si bien podría interrumpir el nexo

C FIRMA (1): I

(07/01/2026 07:52)

no tiene

por que ser así en todo caso, ya que en ocasiones dará lugar

simplemente a una reducción del quantum indemnizatorio (por todas STS de 17 de noviembre de 1998).

Si concurre fuerza mayor, entendida como circunstancia extraña al particular dañado y al funcionamiento del servicio público, excepcional e imprevisible, o que de haberse podido prever hubiera sido inevitable, se producirá una ruptura del nexo de causalidad; ahora bien, la concurrencia de la fuerza mayor será una carga probatoria que habrá de soportar la Administración.

- e) Deberá ejercitarse en el plazo de prescripción previsto en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992 (hoy 67.1 Ley 39/15): el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

El plazo de prescripción se verá interrumpido, naturalmente, por la reclamación en vía administrativa o contenciosa de la reparación.

Respecto de la indemnización, queda regulada en la actualidad en el artículo 34 de la Ley 40/15 (anteriormente en el artículo 141 de la Ley 30/92), exponiendo que la indemnización se calculará conforme los criterios de valoración establecidos en la legislación de expropiación forzosa, legislación fiscal y demás normas aplicables, ponderándose, en su caso las valoraciones predominantes en el mercado, con referencia al día en que la lesión se produjo, sin perjuicio de su actualización y de los intereses que procedan, pudiendo sust

FIRMA (1): (07/01/2026 07:52)

specie o

ser abonada mediante pago periódicos, cuando resulte más adecuado para lograr la reparación debida y convenga al interés público, siempre que exista acuerdo con el interesado.

Conviene señalar que, ante la falta de un mejor criterio, se podrá acudir al Baremo que, conforme la jurisprudencia reiterada, tiene valor orientativo y no vinculante para la determinación de las indemnizaciones procedentes en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración (SSTS de 18/09/2009, 2/3/2009, 2/12/2008).

De lo expuesto resulta que corresponde al actor acreditar los extremos de su reclamación y, existiendo controversia en diversos extremos de la demanda, deberá referirse a cada uno de ellos la resolución que se dicte teniéndose en cuenta que la falta de acreditación de alguno de ellos, atendida la exigencia de concurrencia, impedirá la estimación de la demanda.

SEGUNDO. - Planteamiento de la controversia

El objeto del procedimiento lo constituye la desestimación señalada anteriormente, interesando la anulación e indemnización indicada. Alega la parte actora en su escrito de demanda(en síntesis), que el día 31 de julio de 2.024 el vehículo matrícula - - - - se encontraba circulando por la Calle Bartomeu, cuando a la altura del nº 73 una rejilla se levanta y se clava en los bajos del vehículo, causando daños en el mismo; que al lugar de los hechos llegó una dotación de Policía Local en cuyo informe se hace constar que la causa de los daños es la existencia de una tapa de alcantarillado suelta en la calzada, la cual no había sido repuesta o colocada por los servicios de mantenimiento de la vía; que el



vehículo estaba asegurado a todo riesgo, siendo declarado siniestro total.

El codemandado Ayuntamiento de Inca **SE OPONE** la pretensión de la parte actora en la media que alega (en síntesis) que tenía concertada póliza en el momento de los hechos con Zurich, por lo que en caso de condena deberá pagar 2000 euros de franquicia, de acuerdo con las condiciones generales corresponde al Consistorio; que no se acredita la relación de causalidad en la medida que el demandante no aporta documentación que acredite la mecánica dl siniestro; que existen contradicciones en el relato de hechos(circulando- estacionado); que el informe policial se efectúa sobre la base de las manifestaciones de las partes, amén de no recoger el nexo causal; que en todo caso no se acredita el siniestro total.

Por la compañía aseguradora **ZURICH**, se alega (en síntesis) que no se acredita cómo se produjo el siniestro, si la tapa estaba suelta o levantada, así como la demanda es confusa (circulando- estacionado).

Por lo expuesto, ambas codemandadas interesan la desestimación de la demanda con imposición de costas a la actora.

TERCERO. - Resolución de la controversia.

De lo expuesto anteriormente resulta que corresponde a la parte recurrente la carga de acreditar los extremos necesarios para imputar responsabilidad a la Administración, del mismo modo que el importe indemnizatorio que sea consecuencia de aquella responsabilidad.



No resulta discutido ni el día del accidente, ni la intervención, de la Policía Local, ni la existencia de seguro en vigor a cargo de la codemandada Zurich hasta un límite de 2.000 euros.

Consta en el citado expediente administrativo un informe de Policía local en el que se hace constar como informe técnico que " los gentes actuantes, una vez recogidas las manifestaciones de los implicados, así como examinados los indicios y las circunstancias del accidente que al parecer, al paso de vehículo, este pisa una rejilla que se encuentra en el lugar, esta se levanta y se clava en los bajos del vehículo".

En el croquis del informe se sitúan los daños en la parte delantera derecha del vehículo.

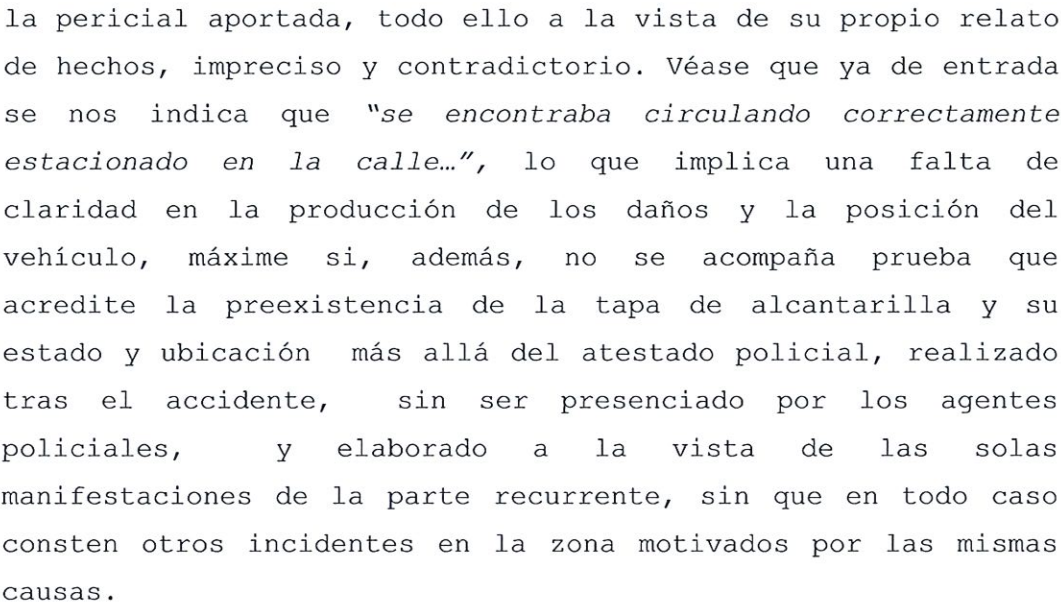
En el **informe pericial** aportado por la parte demandante, sitúa la mayor parte de los daños sufridos por el vehículo en la parte delantera izquierda del vehículo, lo que entra en abierta contradicción con el croquis de la Policía local.

A lo anterior se debe añadir que la partida de desperfectos que se recogen en el citado informe no cohonestan con la dinámica del accidente que relata la parte actora, ni se determina la relación causal con los mismos, tales como los desperfectos en el techo del vehículo, estribos y molduras de la parte derecha, sin que además, se aprecien en el reportaje fotográfico que obra en el informe pericial.

Por lo anterior debe concluirse que el demandante no acredita con el expediente administrativo la relación causal del accidente, carente de todos los datos necesarios para que
pueda enta con

FIRMA (1):

(07/01/2026 07:52)



Así las cosas, ha habiéndose acreditado el nexo causal, ni que el daño sea imputable a la administración o a la entidad codemandada, procede la desestimación de la demanda.

CUARTO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 LJCA, procede condenar en costas a la parte recurrente en cuantía que no exceda de 300€ por todos los conceptos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

DESESTIMO la demanda interpuesta por SEGURCAIXA ADESLAS SA DE SEGUROS Y REASEGUROS, representada por el Procurador Sr. [Redacted] y asistida por la Letrada Sra. [Redacted], contra El AYUNTAMIENTO DE INCA, representado por la Procuradora Sra. [Redacted] y asistido por el Letrado Sr. [Redacted], y contra la compañía aseguradora ZURICH, contra la [Redacted]

FIRMA (1): 07/01/2026 07:52) ión de
responsabilidad patrimonial, actuando conforme a derecho y



condenando a la parte recurrente a estar y pasar por esta declaración.

Se impone el pago de las costas procesales a la parte actora en cuantía que no exceda de 300€ por todos los conceptos.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas, contra la que **no cabe interponer recurso** alguno.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FIRMA (1):

7/01/2025 07:52)